

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS**Decreto Foral 48/2021, del Consejo del Gobierno Foral de 5 de octubre. Aprobar el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI**

La aprobación de la Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas, ha supuesto la materialización de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) de implementar soluciones tecnológicas efectivas para evitar y detectar la evasión y el fraude fiscal. En particular, el consistente en una declaración inferior de ingresos mediante la supresión de ventas electrónicas y una declaración superior de gastos mediante la utilización de herramientas falsas.

Asimismo, dicha aprobación conlleva un avance cualitativo en Álava, en la implementación de la estrategia común elaborada por la Comisión de Lucha contra el Fraude Fiscal en el País Vasco que permita analizar la implantación de herramientas de control de los sistemas de facturación en determinados sectores de actividad.

Con la implantación de la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal aprobada por la referida Norma Foral, se establece, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de las y los contribuyentes a través de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación, lo que permitirá el control de la tributación de las personas físicas que desarrollan actividades económicas y de las personas jurídicas, con independencia de su tamaño o volumen.

La Norma Foral remite a lo largo de su articulado diversas cuestiones a un posterior desarrollo, lo que hace sea precisa la aprobación del presente Decreto Foral, el cual, tiene por finalidad complementar la regulación de la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal.

La presente normativa respeta el principio de proporcionalidad, y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta disposición. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Esta iniciativa garantiza el principio de seguridad jurídica y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estatal y de la Unión Europea.

En la tramitación del presente decreto foral, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva cuyas conclusiones no han sido seguidas.

En su virtud, a propuesta de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral en Sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO
CAPÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Foral desarrolla la obligación de utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros informáticos que documenten todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, establecida en el artículo 122 bis de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 113 bis de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Foral será de aplicación a las y los contribuyentes que se indican a continuación, siempre y cuando les resulte de aplicación la normativa tributaria del Territorio Histórico de Álava:

- a) A las y los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.
- b) A las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen actividades económicas y a las entidades en atribución de rentas que desarrollen actividades económicas.
- c) A las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas a través de un establecimiento permanente.

Artículo 3. Definiciones y referencias

A efectos de este Decreto Foral, así como de su normativa de desarrollo, se entenderá por:

a) ObligaciónTicketBAI: la obligación de utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de ficheros informáticos que documenten todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, establecida en el artículo 122 bis de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 113 bis de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Esta definición podrá utilizarse con carácter general a lo largo de la normativa tributaria.

b) SoftwareTicketBAI o software garante: el sistema informático o conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas, inscrito en el Registro de SoftwareTicketBAI, que garanticen la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros informáticos que documentan las entregas de bienes y prestaciones de servicios, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 122 bis de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 113 bis de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en este Decreto Foral, y en las especificaciones técnicas y funcionales que, en su desarrollo, se aprueben por Orden Foral de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

c) Registro de SoftwareTicketBAI o Registro de Software Garante: registro formado por las personas y entidades desarrolladoras de softwareTicketBAI y por los softwaresTicketBAI desarrollados por las mismas.

d) Persona o entidad desarrolladora: persona física o jurídica, o entidad sin personalidad jurídica, que haya desarrollado un softwareTicketBAI que se ha inscrito en el Registro de SoftwareTicketBAI.

e) Factura o justificante: documento en soporte papel o en soporte electrónico expedido de acuerdo con lo establecido en el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo.

f) Ficheros TicketBAI: los ficheros de alta y/o ficheros de anulación definidos en las dos letras siguientes.

g) Fichero de alta, fichero de alta TicketBAI, fichero de alta de operaciones con software TicketBAI o fichero de alta de operaciones con software garante: fichero en formato XML que se obtiene con carácter previo a la expedición de una factura o justificante que se adecue a lo dispuesto en este Decreto Foral.

h) Fichero de anulación, fichero de anulación TicketBAI, fichero de anulación de operación con software TicketBAI o fichero de anulación de operación con software garante: fichero en formato XML que se obtiene con carácter previo a la anulación de una factura o justificante, que se adecue a lo dispuesto en este Decreto Foral.

i) Código TicketBAI o código identificativo: código alfanumérico, identificativo de una factura o justificante generada con un software TicketBAI.

j) Código QR: código de barras bidimensional que puede almacenar los datos codificados, identificados de una factura o justificante generada con un software TicketBAI.

k) Formato XML: formato eXtended Markup Language, que es un lenguaje de marcado de etiquetas derivado de SGML que sirve para definir estructuras de documentos.

l) Aplicación de escritorio: software TicketBAI que se distribuye en un archivo informático de forma telemática, a través de internet, o mediante soporte físico. Por tanto, existe una copia física del software TicketBAI en cada dispositivo de facturación que lo utiliza.

m) Aplicación con arquitectura distribuida: software TicketBAI centralizado en un servidor o conjunto de servidores, por lo que, a diferencia de la aplicación de escritorio, no es objeto de distribución entre sus usuarios y usuarias, ya que estas personas acceden al mismo a través de una o de un cliente ligero estándar (por ejemplo, un navegador web).

n) Dispositivo de facturación: dispositivo desde el que se accede al software garante, independientemente de que dicho dispositivo acceda a un servidor remoto para el funcionamiento del software. En arquitecturas distribuidas, el dispositivo sería la o el cliente.

ñ) Artículo 122 bis: con dicha expresión se hace referencia al artículo 122 bis de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

o) Artículo 113 bis: con dicha expresión se hace referencia al artículo 113 bis de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPÍTULO I

Límites al ámbito de aplicación de la obligación. Exoneraciones

Artículo 4. Exoneración de la obligación TicketBAI

1. Quedarán exonerados del cumplimiento de la obligación TicketBAI quienes tributen bajo el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las operaciones por las cuales la obligación de expedir factura se entienda cumplida mediante la expedición del recibo a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo.

2. Las y los contribuyentes quedarán exonerados del cumplimiento de la obligación TicketBAI en relación con las operaciones que se determinan a continuación:

a) Aquellas en las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento que regula las obligaciones de facturación aprobado por Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo, la obligación de expedir factura sea cumplida materialmente por la persona o entidad destinataria de la operación, siempre y cuando a esta última no le resulte exigible, o bien la obligación TicketBAI prevista en la normativa tributaria del Territorio Histórico de Álava, o bien una obligación similar a la obligación TicketBAI prevista en los Territorios Históricos de Bizkaia o Gipuzkoa.

b) Aquellas a las que se refieren las disposiciones adicionales segunda y quinta del Reglamento que regula las obligaciones de facturación aprobado por el Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo.

c) Aquellas operaciones que se documenten en las facturas o justificantes por operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.

Artículo 5. Exoneración de incluir el código QR en la factura o justificante

No será necesario incluir el código QR en la factura o justificante de la operación cuando la factura o justificante se expida y se remita exclusivamente en un formato electrónico no legible.

Artículo 6. Otras exoneraciones

1. La Dirección de Hacienda, previa solicitud de la persona interesada, podrá resolver la exoneración del cumplimiento de la obligación TicketBAI en los siguientes supuestos:

a) En relación con sectores empresariales o personas profesionales o con empresas determinadas, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de que se trate, o con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

b) En relación con las operaciones respecto de las cuales se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento. Esta exoneración, que tendrá carácter temporal, estará condicionada al compromiso de realizar las adaptaciones necesarias para poder dar cumplimiento a las referidas obligaciones en relación con dichas operaciones, y cesará sus efectos cuando se constate la desaparición de las circunstancias excepcionales que motivaron su adopción.

Las resoluciones previstas en este apartado podrán establecer condiciones especiales para cada autorización.

2. La Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, mediante Orden Foral, podrá establecer otros supuestos de exoneración de la obligación TicketBAI, cuando existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

La Orden Foral podrá establecer condiciones especiales para cada caso.

3. Las exoneraciones previstas en los apartados anteriores podrán referirse tanto a la propia obligación TicketBAI como a determinados aspectos de la misma previstos en el apartado 1 de los artículos 122 bis y 113 bis.

CAPÍTULO II

Cumplimiento de la obligación TicketBAI

Artículo 7. Personas habilitadas para el cumplimiento de la obligación TicketBAI

1. La obligación TicketBAI podrá cumplirse materialmente por la o el contribuyente o por su representante nombrado a tal efecto, con facultades para llevar a cabo el cumplimiento de dicha obligación.

2. La obligación TicketBAI también podrá cumplirse materialmente por un tercero o por la persona o entidad destinataria de la operación. En estos casos, deberá concurrir la condición de tercero o persona o entidad destinataria según lo establecido en el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo, a efectos de la obligación de expedir factura o justificante.

Cuando la obligación TicketBAI sea cumplida materialmente por un tercero deberá cumplirla atendiendo a la normativa de la o del contribuyente, actuando en todo caso en nombre y por cuenta de este último.

3. Cuando concurren en una persona la condición de tercero o de destinataria y la de representante autorizado, a efectos del cumplimiento de la obligación TicketBAI prevalecerá la condición de representante.

4. En cualquiera de los casos, la o el contribuyente será la persona responsable del cumplimiento de la obligación TicketBAI.

Artículo 8. Recursos informáticos para el cumplimiento de la obligación TicketBAI

Para el cumplimiento de la obligación TicketBAI se deberá utilizar uno de los siguientes sistemas informáticos:

a) La aplicación informática desarrollada por la Diputación Foral de Álava a tal efecto. Se podrá limitar el uso de la aplicación para determinadas y determinados contribuyentes, en función del régimen tributario o las circunstancias particulares que les resulten de aplicación. Estas limitaciones se publicarán en la web de la Diputación Foral de Álava.

La aplicación informática puesta a disposición de la o del contribuyente por la Diputación Foral de Álava únicamente podrá utilizarse por la o el propio contribuyente o por su representante debidamente autorizado, a los que se refiere el apartado 1 del anterior artículo.

b) Un software TicketBAI.

La Diputada Foral de Hacienda, Foral y Presupuestos, mediante Orden Foral, podrá desarrollar las especificaciones técnicas y funcionales que deben cumplir los softwares TicketBAI.

CAPÍTULO III

Requisitos del software TicketBAI

SECCIÓN 1ª. Orden de cumplimiento de los requisitos

Artículo 9. Orden de cumplimiento de los requisitos del software TicketBAI

El software TicketBAI deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de los artículos 122 bis y 113 bis, con arreglo al siguiente orden:

Primero. Deberá generar un fichero TicketBAI por cada entrega de bienes o prestación de servicios. El fichero TicketBAI deberá ser firmado electrónicamente en los términos previstos en este Decreto Foral.

Segundo. Simultáneamente a la expedición de la factura o justificante, deberá enviar el fichero TicketBAI a la Hacienda Foral de Álava telemáticamente.

Tercero. La factura o justificante de la operación incorporará el código TicketBAI y el código QR.

SECCIÓN 2ª. Generación del fichero TicketBAI

Artículo 10. Generación del fichero de alta TicketBAI

La generación del fichero de alta TicketBAI deberá realizarse con carácter previo a la expedición de la factura o justificante, sin perjuicio de los supuestos excepcionales recogidos en el artículo 17 de este Decreto Foral.

Cuando la o el contribuyente esté excepcionado de la obligación de expedir factura o justificante el fichero de alta TicketBAI se generará en el momento de la realización de la operación.

Artículo 11. Contenido del fichero de alta TicketBAI

1. El fichero de alta TicketBAI incluirá al menos la siguiente información:

a) Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa de la persona o entidad emisora de la factura o justificante.

b) Cuando sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo, el número de identificación fiscal (en su caso, atribuido por la Administración Tributaria competente de cualquier Estado miembro de la Unión Europea), y nombre y apellidos, razón o denominación social completa de la persona o entidad destinataria de las operaciones.

c) Indicación de si la factura o justificante ha sido emitida por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o destinatarias o por terceros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo.

d) El número y, en su caso, serie de la factura o justificante.

e) La fecha y la hora de expedición de la factura o justificante, y la fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura o justificante.

f) El tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o simplificada.

g) Si la factura tiene la consideración de rectificativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo, indicación de su tipo, características y, en particular, la identificación de las facturas rectificadas.

h) Si la factura corresponde a una factura emitida en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad, identificación de las facturas simplificadas sustituidas.

i) La descripción general de las operaciones.

j) La descripción de cada operación o línea de la factura o justificante, consignándose la cantidad, el precio unitario sin Impuesto sobre el Valor Añadido, cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario, así como el importe total de cada operación o línea de la factura o justificante, IVA incluido.

La descripción de la operación no incluirá los datos protegidos en virtud de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

k) El importe total de la factura o justificante y en su caso, el importe de la retención soportada.

l) Indicación del régimen o regímenes aplicados a las operaciones documentadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o de otras operaciones con trascendencia tributaria.

m) La base imponible de las operaciones determinadas conforme a los artículos 78 y 79 del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo o tipos impositivos aplicables, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo o tipos de recargo de equivalencia aplicados, y la cuota del recargo de equivalencia. En particular, se informará de si la operación documentada ha sido realizada por una o un contribuyente al que le sea de aplicación el régimen simplificado o el régimen de recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

n) En el supuesto de que la operación que se documenta esté exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe de la base imponible exenta e indicación de la causa de exención.

ñ) En el caso de que la operación no se encuentre sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe que corresponde a dicha operación y la causa de la no sujeción al impuesto.

o) El número y, en su caso, la serie de la factura o justificante anterior, la fecha de expedición y las primeras 100 posiciones de la firma electrónica del fichero TicketBAI correspondiente a la factura o justificante anterior.

p) La siguiente información del software TicketBAI: el número de identificación fiscal de la persona o entidad desarrolladora, y el número de alta-inscripción asignado por la Diputación Foral de Álava o, en su caso, por la Diputación Foral de Gipuzkoa, o por la Diputación Foral de Bizkaia. Esta información deberá coincidir con la facilitada en el alta en el Registro de Software TicketBAI. Asimismo, se deberá incluir el nombre y el código de la versión del software TicketBAI.

2. Todos los importes monetarios que consten en el fichero de alta TicketBAI deberán expresarse en euros. Cuando la factura o justificante se hubiese expedido en una unidad de cuenta o divisa distinta del euro tendrá que efectuarse la correspondiente conversión para su reflejo en el fichero de alta TicketBAI.

3. La información a que se refiere este artículo deberá incorporarse al fichero de alta TicketBAI atendiendo a la estructura, contenido, formato, diseño y características que mediante Orden Foral establezca la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Artículo 12. Contenido del fichero de anulación TicketBAI

1. Para los casos en los que sea necesario anular una factura o justificante se generará un fichero de anulación atendiendo a la estructura, contenido, formato, diseño y características que mediante Orden Foral establezca la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. El fichero de anulación incluirá al menos la siguiente información:

a) Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa de la persona o entidad emisora de la factura o justificante.

b) El número y, en su caso, serie de la factura o justificante anulado.

c) La siguiente información del software TicketBAI: el número de identificación fiscal de la persona o entidad desarrolladora, y el número de alta-inscripción asignado por la Diputación Foral de Álava o, en su caso, por la Diputación Foral de Gipuzkoa o por la Diputación Foral de Bizkaia. Esta información deberá coincidir con la facilitada en el alta en el Registro de Software TicketBAI. Asimismo, se deberá incluir el nombre y el código de la versión software TicketBAI.

Artículo 13. Firma electrónica de los ficheros informáticos

Los ficheros de alta y de anulación a que se refieren los artículos anteriores deberán firmarse electrónicamente.

La firma electrónica se ajustará a las especificaciones de política de firma y a los requisitos que establezca la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, que podrá introducir limitaciones para el uso de determinados certificados para supuestos específicos.

SECCIÓN 3ª. Envío del fichero TicketBAI

Artículo 14. Envío de los ficheros TicketBAI a la Administración Tributaria

1. El software TicketBAI, simultáneamente a la expedición de la factura o justificante, deberá enviar, mediante un certificado electrónico que resulte admisible, el fichero de alta a la Administración Tributaria por vía telemática de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales y con los requisitos de envío que mediante Orden Foral apruebe la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

En el caso del fichero de anulación, éste se enviará en el momento en que se anule la factura o justificante de la operación.

2. La Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá habilitar instrumentos de colaboración social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, para realizar el envío de los ficheros TicketBAI.

3. La Administración Tributaria podrá rechazar los ficheros TicketBAI enviados que no cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto Foral y en las especificaciones técnicas y funcionales aprobadas en su desarrollo. En ese caso, los ficheros rechazados deberán ser objeto de subsanación.

4. En el supuesto acreditado de falta de cobertura e imposibilidad de acceso a la red a través de ninguno de los operadores, bien de banda ancha de cualquier tecnología, bien de red móvil, la Dirección de Hacienda, previa solicitud de la o el contribuyente, podrá autorizar el envío diferido a la Administración Tributaria del conjunto de ficheros TicketBAI.

La Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá el lugar, forma y plazo en que deberá realizarse dicho envío diferido.

5. Los ficheros TicketBAI correctamente enviados a la Administración Tributaria se depositarán en un repositorio que se encontrará disponible en la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 15. Envío de los ficheros TicketBAI por la persona o entidad destinataria de la operación

1. En el supuesto de que la obligación TicketBAI se cumpla por la persona o entidad destinataria de la operación, el envío de los ficheros TicketBAI deberá efectuarse a la Administración Tributaria que corresponda a la persona o entidad emisora.

2. Dicho envío se deberá realizar de cualquiera de las siguientes formas:

a) Por la persona o entidad destinataria de la operación, simultáneamente a la expedición de la factura.

b) Por la propia persona o entidad emisora, tan pronto acepte la factura, en la forma y lugar que establezca la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

SECCIÓN 4ª. Representación de la obligación TicketBAI en la factura o justificante

Artículo 16. Código TicketBAI y código QR

1. Las facturas o justificantes de las entregas de bienes o de las prestaciones de servicios generadas por los softwares TicketBAI deberán incluir un código TicketBAI y un código QR generados de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales que establezca la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. Sólo se podrán incluir el código TicketBAI y el código QR a que se refiere el apartado anterior en los documentos que, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 3 de este Decreto Foral, tengan la consideración de factura o justificante.

En consecuencia, no se podrá incluir el código TicketBAI y el código QR en documentos como albaranes, facturas proforma, prefacturas u otros documentos que no tengan estrictamente la consideración de factura o justificante.

SECCIÓN 5ª. Incidencias en el cumplimiento de la obligación TicketBAI

Artículo 17. Incidencias de carácter técnico en el cumplimiento de la obligación TicketBAI

1. En los supuestos excepcionales de interrupción del servicio eléctrico, de destrucción, fallo, avería, rotura u otras circunstancias en las que la o el contribuyente no pueda generar ficheros TicketBAI ni expedir factura o justificante empleando el software TicketBAI, y éstas deban ser expedidas en el momento de realizarse la operación, dicha circunstancia se notificará a la Administración Tributaria y la o el contribuyente expedirá y entregará factura o justificante por otros medios a la persona o entidad destinataria, conservando copia del mismo.

La factura o justificante se consignará a una serie específica que se destinará únicamente a las facturas o justificantes expedidos en virtud de lo dispuesto en este artículo, y contendrá la expresión "factura o justificante expedido según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Foral por el que se desarrolla la obligación TicketBAI".

2. La o el contribuyente, tan pronto como desaparezca el motivo que imposibilite la generación de ficheros TicketBAI y la expedición de factura o justificante empleando el software TicketBAI, deberá introducir correlativa y sucesivamente en su software TicketBAI los datos de todas las facturas y justificantes expedidos, generando los ficheros TicketBAI y enviándolos a la Administración Tributaria.

La factura o justificante expedido por el software TicketBAI tendrá la consideración de duplicado.

En cualquier caso, la persona o entidad destinataria de la operación podrá solicitar un duplicado de la factura o justificante emitido, que contemple el código TicketBAI y el código QR.

3. En los supuestos excepcionales de falta temporal de cobertura, interrupción del servicio telefónico o telemático, avería del sistema de envío u otras circunstancias en las que la o el contribuyente pueda generar ficheros TicketBAI pero no pueda enviarlos a la Administración Tributaria, el software TicketBAI acumulará sucesivamente todos los ficheros TicketBAI generados y procederá a su envío tan pronto se restablezca la conexión.

CAPÍTULO IV

Conservación de los ficheros TicketBAI

Artículo 18. Obligación de conservación de los ficheros TicketBAI

Las y los contribuyentes deberán conservar los ficheros TicketBAI durante los plazos a los que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

CAPÍTULO V

Verificación del cumplimiento de la obligación TicketBAI

Artículo 19. Verificación del cumplimiento de la obligación TicketBAI por parte de la persona o entidad destinataria

1. Mediante el código identificativo o el código QR, la persona o entidad destinataria de la factura o justificante podrá verificar, a través de la aplicación web que al efecto se ponga a su disposición, el cumplimiento de la obligación TicketBAI por parte de las o los obligados tributarios emisores de una factura o justificante.

2. La aplicación web mostrará los datos del código TicketBAI o el código QR en formato legible.

Asimismo, indicará si el fichero TicketBAI asociado a la factura o justificante verificado ha sido recibido por la Hacienda Foral de Álava.

Artículo 20. Verificación del cumplimiento de la obligación TicketBAI por parte de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria podrá personarse, tanto en funciones de investigación como de comprobación de obligaciones formales, al objeto de verificar el correcto cumplimiento de la obligación TicketBAI por parte de las y los contribuyentes. En particular podrá verificar que en las facturas remitidas o entregadas se cumple con la obligación TicketBAI.

CAPÍTULO VI

Registro del Software TicketBAI

Artículo 21. Registro de Software TicketBAI

1. El Registro de Software TicketBAI estará formado por las personas y entidades desarrolladoras y por los softwares TicketBAI desarrollados por las mismas que hayan declarado cumplir con lo dispuesto en el apartado 1 de los artículos 122 bis y 113 bis, con lo previsto en este Decreto Foral y con las especificaciones técnicas y funcionales que, en su desarrollo, se aprueben por Orden Foral de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. Este registro tendrá carácter de censo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Foral 3/2011, de 25 de enero, que regula el Censo de los Contribuyentes y Obligaciones Censales.

3. Todos los softwares TicketBAI que consten inscritos en el Registro de Software TicketBAI se incluirán en una lista que se hará pública en la página web de la Diputación Foral de Álava, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.

4. A título de reciprocidad, se entenderá cumplida la obligación TicketBAI cuando el contribuyente haga uso de un software que haya sido inscrito en un registro habilitado por la Diputación Foral de Gipuzkoa o por la Diputación Foral de Bizkaia que sea equivalente al Registro de Software TicketBAI al que se refiere este artículo. Dichos softwares se incluirán, en su caso, en la lista pública a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 22. Inscripción en el Registro de Software TicketBAI

1. Las personas y entidades desarrolladoras que deseen inscribir los softwares TicketBAI en el Registro de Software TicketBAI deberán presentar una declaración de alta en el mismo.

2. La declaración de alta deberá presentarse telemáticamente mediante la cumplimentación del formulario que se ponga a su disposición a estos efectos. Dicho formulario incluirá una declaración responsable que deberá suscribir la persona o entidad desarrolladora, en la que deberá manifestar:

a) Que el software cuya inscripción se solicita cumple con lo dispuesto en el apartado 1 de los artículos 122 bis y 113 bis, en este Decreto Foral y con las especificaciones técnicas y funcionales aprobadas en su desarrollo por Orden Foral de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos acompañando una breve memoria descriptiva de los procedimientos técnicos empleados para dicho cumplimiento.

b) Que se obliga a mantener el cumplimiento de los requisitos y condiciones a los que se refiere la letra a) anterior durante el periodo de tiempo en que el software esté inscrito en el registro, así como que se compromete a adaptarlo a las modificaciones que pudieran darse en dichos requisitos y condiciones.

3. En la declaración de alta podrá solicitarse la no publicación del software en la lista pública a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, cuando el software vaya a ser de uso exclusivo por la persona o entidad solicitante y las personas físicas o jurídicas vinculadas a la misma.

4. La inscripción supondrá la asignación de un número de alta-inscripción en el software inscrito, en cual deberá incluirse en los ficheros TicketBAI.

5. El alta en el registro no supondrá la homologación por parte de la Administración Tributaria del software inscrito.

Artículo 23. Exclusión del Registro de Software TicketBAI

1. Cuando la Administración Tributaria compruebe la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de la declaración responsable en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de los artículos 122 bis y 113 bis, en este Decreto Foral y en las especificaciones técnicas y funcionales aprobadas en su desarrollo por Orden Foral de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, se excluirá el software de dicho registro, sin perjuicio de los efectos, consecuencias y responsabilidades que para dicha conducta figuren previstas en la legislación administrativa vigente.

2. El procedimiento de exclusión se iniciará de oficio, mediante la notificación a la persona o entidad desarrolladora de un informe en el que se harán constar los hechos, circunstancias y demás elementos que pudieran ser constitutivos del incumplimiento a que se refiere el apartado 1 anterior.

El inicio del procedimiento no será impedimento para el uso del software afectado por parte de los contribuyentes.

3. La persona o entidad desarrolladora del software, en los 15 días siguientes a partir de dicha notificación, podrá realizar cuantas alegaciones estime convenientes. En el mismo plazo podrá, en su caso, subsanar dicho error o incumplimiento.

4. El procedimiento de exclusión podrá terminar, una vez realizado el examen de los documentos aportados y de las alegaciones formuladas por el obligado tributario, de una de las siguientes formas:

a) Por resolución de la Directora de Hacienda, que determine la exclusión del software del Registro de SoftwareTicketBAI, cuando el incumplimiento no se haya subsanado en el curso del procedimiento.

La exclusión se notificará a la persona o entidad desarrolladora del software. Excluido del software del registro TicketBAI, esta circunstancia se hará pública en la lista del Registro de SoftwareTicketBAI y se comunicará a las y los contribuyentes usuarios del mismo, las y los cuales no podrán usar el software afectado transcurridos 3 meses desde la publicación de la exclusión de la citada lista.

b) Por archivo de las actuaciones, cuando en la tramitación del procedimiento:

— Se compruebe que no concurren los hechos, circunstancias o demás elementos que hubieran dado lugar al inicio del procedimiento.

— Se hayan subsanado los hechos, circunstancias y demás elementos que hubieran dado lugar a su inicio. En este caso, la persona o entidad desarrolladora del software deberá acreditar previamente a la Administración Tributaria la distribución entre sus clientes o clientas de una nueva versión del software corregido y la Administración Tributaria podrá realizar actuaciones de comprobación en este sentido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Contenido del fichero de altaTicketBAI en caso de factura simplificada.

En los supuestos de expedición de factura simplificada, no resultará obligatorio incluir en el fichero de altaTicketBAI la información a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de este Decreto Foral, cuando se trate de las y los contribuyentes comprendidos en los sectores de actividad concernidos por las autorizaciones formalizadas o acuerdos adoptados por la Dirección de Hacienda en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo.

Segunda. Agencias de viajes.

En los casos previstos en la disposición adicional tercera del Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo, la obligación TicketBAI corresponderá a las agencias de viajes que expidan las facturas.

Tercera. Modificación del Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación:

Uno. Se añade un ordinal 6º en la letra a) del apartado 1 del artículo 6, con el siguiente contenido:

“6º. Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto Foral por el que se desarrolla la obligación TicketBAI.”

Dos. Se añade una letra c) al apartado 2 del artículo 14, con el siguiente contenido:

“c) En los supuestos a que se refiere el artículo 17 del Decreto Foral por el que se desarrolla la obligación TicketBAI.”

Tres. Se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 26, con el siguiente contenido:

“Las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en atribución de rentas, que obtengan rendimientos de actividades económicas, estarán obligados, con arreglo a lo previsto en el artículo 1 de este Reglamento, a expedir justificante y copia de este por las operaciones por las que no se expida factura en virtud de lo previsto en las letras a) y d) del artículo 3.1 de este Reglamento.”

Cuatro. Se añade un artículo 27, con el siguiente contenido:

“Artículo 27. Obligación de documentar las operaciones en el Impuesto sobre Sociedades

Las y los contribuyentes de este Impuesto estarán obligadas y obligados, con arreglo a lo previsto en el artículo 1 de este Reglamento, a expedir justificante y copia de este por las operaciones por las que no se expida factura en virtud de lo previsto en las letras a) y d) del artículo 3.1 de este Reglamento.”

Cinco. Se añade un artículo 28, con el siguiente contenido:

“Artículo 28. Obligación de documentar las operaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente estarán obligados:

a) A expedir factura y copia de ésta por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad en los términos previstos en este Reglamento, con independencia del régimen a que estén acogidos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La obligación establecida en el párrafo anterior se entenderá cumplida mediante la expedición del recibo previsto en el artículo 16.1 por parte de la persona o entidad destinataria de la operación realizada en el desarrollo de las actividades que se encuentran acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) A expedir justificante y copia de éste, con arreglo a lo previsto en el artículo 1 de este Reglamento, por las operaciones por las que no se expida factura en virtud de lo previsto en las letras a) y d) del artículo 3.1 de este Reglamento.”

Seis. Se añade un artículo 29, con el siguiente contenido:

“Artículo 29. Regulación de la obligación de documentación de las operaciones mediante justificante

Para el cumplimiento de la obligación de documentación de las operaciones mediante justificante se estará a lo dispuesto en el título I de este Reglamento para la obligación de documentación de las operaciones mediante factura, con excepción de lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

Cuando las operaciones se documenten a través de facturas en virtud de lo dispuesto en el título I de este Reglamento, se entenderá cumplida la obligación de documentación de las operaciones mediante justificante.”

Cuarta. Modificación del Decreto Foral 3/2011, de 25 de enero, por el que se regula el Censo de los Contribuyentes y obligaciones censales.

Se añade una letra d) al apartado 1 del artículo 3, con el siguiente contenido:

“d) Registro de Software TicketBAI regulado en el capítulo VI del Decreto Foral por el que se desarrolla la obligación TicketBAI.”

Quinta. Modificación del Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el apartado 6 del artículo 62, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los libros registro a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberán llevarse a través de la sede electrónica de Diputación Foral de Álava, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los y las empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del impuesto, que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del presente Reglamento.

Además, aquellos empresarios, empresarias o profesionales y otros sujetos pasivos del impuesto no mencionados en el párrafo anterior, podrán optar por llevar los libros registro a que se refieren los artículos 40, apartado 1; 47, apartado 2; 61, apartado 2 y el apartado 1 de este artículo, a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Álava en los términos establecidos en el artículo 68 bis de este Reglamento.

A efectos de lo previsto en el apartado 4 anterior, se llevarán unos únicos libros registro en los que se anotarán las operaciones de todos los establecimientos situados en el territorio de aplicación del impuesto.

La información enviada a la Administración Tributaria en cumplimiento de la obligación TicketBAI servirá de cara al cumplimiento de la obligación de llevar los libros registro a través de la sede electrónica a que se refiere este apartado. No obstante, cuando en virtud de esta obligación deba suministrarse información adicional a la contenida en el fichero de alta TicketBAI enviado, deberá suministrarse la información adicional que, en su caso, proceda, en el plazo fijado en el artículo 69 bis del presente Reglamento.

El suministro electrónico de los registros de facturación se realizará a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava mediante un servicio web o, en su caso, a través de un formulario electrónico, todo ello conforme con los campos de registro que apruebe por orden de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.”

Sexta. Modificación del Decreto Foral 41/2006, de 6 de junio, que aprueba el Reglamento de Inspección de los tributos del Territorio Histórico de Álava.

Se añade una letra h) al artículo 33, con el siguiente contenido:

“h) El incumplimiento de la obligación TicketBAI a que se refiere el Decreto Foral por el que se desarrolla la obligación TicketBAI. La dilación se computará desde el inicio de un procedimiento en el que pueda surtir efectos hasta la fecha de su cumplimiento.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Calendario de implantación de la obligación TicketBAI

1. La obligación TicketBAI será exigible para las y los contribuyentes en función de la actividad empresarial, profesional o artística que ejerzan, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio, por el que se aprueban las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas, con arreglo al siguiente calendario de implantación:

a) El 1 de enero de 2022 será exigible para las y los contribuyentes que hayan optado voluntariamente por cumplir la obligación TicketBAI.

b) El 1 de abril de 2022 será exigible a las asesoras y los asesores, que sean entidades colaboradoras de la Diputación Foral de Álava.

c) El 1 de julio de 2022 será exigible a las y los contribuyentes que ejerzan las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes:

— En la Sección 1ª, el epígrafe 652.1: comercio al por menor de medicamentos, productos sanitarios y de higiene personal.

— En la Sección 2ª, a todos los epígrafes incluidos en la misma.

d) El 1 de octubre de 2022 será exigible al resto contribuyentes a los que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Foral.

2. En el caso de contribuyentes que ejerzan varias actividades y éstas estén encuadradas en dos o más epígrafes que a su vez tengan una fecha de exigibilidad diferente, la obligación TicketBAI será exigible para todas ellas cuando lo sea para la primera de las actividades.

3. La Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, mediante Orden Foral, podrá modificar el calendario previsto en esta disposición transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor y efectos.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el BOTHA y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2022.

Segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

Vitoria-Gasteiz, a 5 de octubre de 2021

Diputado General

RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos

ITZIAR GONZALO DE ZUAZO

Directora de Hacienda

MARÍA JOSÉ PEREA URTEAGA